



# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Instrucción de la S. Congregación de Obispos y Regulares sobre causas disciplinares y criminales de los Clérigos.

*Día 11 de Junio de 1880.*

Esta Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, considerando detenidamente la condición actual de la Iglesia, impedida casi en todas partes de desplegar su acción externa sobre las cosas y personas eclesiásticas, y atendiendo también á la falta de medios convenientes para la organización regular de las Curias, ha determinado autorizar expresamente á los Ordinarios, para que puedan emplear las formas más económicas en el ejercicio de su jurisdicción disciplinar sobre los Clérigos. Y, á fin de que quede incólume y á salvo todo el orden de la justicia, y se observe la canónica regularidad y uniformidad de los procedimientos, ha juzgado oportuno publicar las siguientes reglas, á que las Curias han de atenerse.

## I

Al Ordinario incumbe el cargo pastoral de procurar la disciplina y corrección de los Clérigos, súbditos suyos, velando sobre la conducta de ellos, y empleando los remedios canónicos para precaver y desterrar los desórdenes entre los mismos.

## II

De estos remedios los unos son *preventivos*, los otros son *represivos* y medicinales. Los primeros tienen por objeto impe-



dir que suceda el mal, removiendo los incentivos del escándalo, las ocasiones voluntarias, y las causas que próximamente impelen al delito. Los segundos se dirigen á hacer entender á los culpables su extravío, y que reparen las consecuencias del crimen cometido.

### III

A la conciencia y prudencia del Ordinario toca aplicar estos remedios, según las prescripciones canónicas, y la gravedad de los casos y de las circunstancias.

### IV

Entre los medios *preventivos* se cuentan principalmente los ejercicios espirituales, las moniciones y los preceptos.

### V

A estas providencias debe preceder la sumaria información del hecho, que el Ordinario hará constar por escrito, á fin de que pueda proceder *ad ulteriora*, si fuere menester, y cerciorar á la Autoridad superior, en el caso de legítimo recurso.

### VI

Las canónicas moniciones se hacen, bien en forma paternal y secreta (aun por medio de una carta, ó de tercera persona), bien en forma legal, pero con tal que conste de su ejecución por algún acto.

(*Se continuará.*)

---

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

---

D. Manuel Morán, Cura párroco de San Miguel de Anleo, solicitó se declarara exceptuada de la desamortización, en concepto de huerto rectoral, la huerta contigua á la Rectoría; é instruido el oportuno expediente, se mandó archivar por acuerdo de la Dirección de Propiedades, porque la reclamación estaba deducida después de 1.º de Abril de 1867, fecha en que terminó el plazo concedido para dicha clase de solicitudes, disponiendo la inmediata incautación y venta de la huerta, como así se verificó. El Cura párroco de Anleo reclamó contra dicha venta, y por Real orden de 11 de Marzo de 1890 se desestimó el recurso. Contra esta Real orden dedujo el interesado demanda,



que el Tribunal Contencioso-Administrativo estima, revocando la Real orden referida, vista la ley de 4 de Abril de 1860, el Convenio con la Santa Sede de 1859, art. 6.º; el Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888, y en sentencia de este Tribunal de 31 de Marzo de 1892:

Considerando: que los huertos y campos anejos á las casas rectorales, conocidos con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros, están exceptuados de la desamortización en las leyes concordadas, y no puede entenderse que lo mandado en la circular de 19 de Enero de 1867 y en la Real orden de 12 de Abril de 1871 tenga virtualidad bastante para anular derechos fundados en aquellas leyes, según ha reconocido la jurisprudencia administrativa, y especialmente el Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888, así como la sentencia de este Tribunal de 21 de Marzo de 1892:

Considerando que en el caso del presente litigio la Administración activa no ha declarado aún si el huerto á que se refería la instancia del Párroco de Anleo era efectivamente el huerto rectoral, y si en tal concepto se halla comprendido en la excepción, por lo que es necesario que sobre este extremo recaiga resolución por parte del Ministerio de Hacienda, antes de pronunciar acerca de la nulidad de la venta pedida por el actor de la demanda.

(Gaceta de 5 de Diciembre de 1892.)

---

## OTRA SENTENCIA DEL MISMO TRIBUNAL

---

*Exención de pagar contribución territorial las casas ocupadas por Comunidades religiosas.*

La Superiora de las Religiosas del Sagrado Corazón, congregadas en la casa núm. 44 en la calle de Leganitos, de Madrid, solicitó y obtuvo de la Delegación de Hacienda de la provincia la declaración de que el edificio se hallaba exento de la contribución territorial. Pidió en su consecuencia la Superiora que se la devolvieran las sumas que en tal concepto había entregado á la Hacienda; y al conocer de esta pretensión la Direc-



ción general de Contribuciones, revocó la providencia que había reconocido la exención. Contra este acuerdo del Centro directivo apeló la Superiora para ante el Ministerio, y reclamó además ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, donde el Fiscal, autorizado de Real orden, se allanó á la demanda. El Tribunal falla así;

«Considerando que, si bien la resolución reclamada en este pleito es una orden de la Dirección general de Contribuciones directas, de lo cual pudiera inferirse la duda de que se haya apurado en el asunto la vía gubernativa, y prescindiendo del hecho de haberse manifestado por la Delegación de Hacienda de la provincia á la parte demandante al tiempo de trasmitirla el traslado de dicha resolución que contra ella podrá interponer la vía contenciosa es lo cierto que las circunstancias combinadas de hallarse simultáneamente interpuesta la alzada administrativa contra la mencionada orden y el presente recurso, y de haberse con posterioridad dictado por el Ministerio la Real orden que autorizó al Fiscal para allanarse al mismo, como lo ha efectuado, lejos de proponer, ni como dilatoria ni como perentoria, ninguna excepción de incompetencia, inducen al conocimiento de que la vía gubernativa debe estimarse ultimada en este caso, no tanto por haberse dictado la expresada Real orden encontrándose pendiente dicha alzada y pronunciando así una decisión ministerial sobre el fondo del asunto mismo, cuando por haberse dejado de este modo expedita al Tribunal la facultad de resolverle sin otros trámites administrativos:

Considerando, en cuanto á la exención absoluta y permanente de la contribución territorial que solicita la Comunidad de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús, respecto de la casa número 44 de la calle de Leganitos de esta Corte, que, ya se atiende á haber sido este un punto resuelto favorablemente en el acuerdo de la Delegación de Hacienda de 19 de Julio de 1888, sin que fuera reclamada por nadie, ni por tanto materia de la alzada, que se decidió por la orden que se impugna, con lo cual queda dicho que no podía volverse en aquel recurso sobre lo declarado con carácter de firme y definitivo, ó ya se tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en el art. 5.º núm 1.º del Reglamento de 30 de



Septiembre de 1885, es indudable el derecho del instituto mencionado á gozar de la excepción de que se trata, tanto más, cuanto que, conforme á dicho Reglamento, no es preciso que el instituto se halle aprobado por el Gobierno expresamente, y que por otra parte la Administración le tiene ya reconocido en diferentes resoluciones que le han declarado exento del impuesto de derecho reales por sus adquisiciones, y de la contribución territorial por otras casas de su propiedad:

Considerando, respecto á la época en que debió empezar á regir dicha exención, que las solicitudes de baja en la contribución producen sus efectos por trimestres completos, á contar desde el inmediato siguiente al que se deducen, por lo cual, y mediante la debida aplicación de este precepto al caso, debe entenderse que la exención se produjo al adquirir la finca la Comunidad en el primer trimestre del año económico de 1887 á 88, y surtir todos sus efectos desde el segundo trimestre de aquel año.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 3.º; el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, art. 5.º; la Real orden de 24 de Mayo de 1883, regla 7.ª;

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la orden impugnada, expedida por la Dirección general de Contribuciones directas en 9 de Junio de 1891, y declaramos que el instituto del Sagrado Corazón de Jesús tiene derecho á la exención de contribución establecida en el art. 5.º, núm. 1.º del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, por la casa núm. 44 de la calle de Leganitos de esta Corte, desde el segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 inclusive, y á que le sean devueltas las cantidades satisfechas en tal concepto desde el mismo trimestre.»

(Sentencia 17 Diciembre de 1892, *Gaceta* 21 Julio 1893.)

### **Excmo. Sr. Obispo de León.**

Excmo. Sr.: El día 5 de los corrientes llegaron á esta los RR. PP. de la Compañía de Jesús Ibeas y Ordás de Carrión de los Condes.

El recibimiento fué tierno y agradable compitiendo el clero, autoridades civiles y judiciales, y el pueblo en sus acla-



maciones y nutridos vivas: ya antes de llegar á Crémenes, uno de los pueblos de la misión, se encontraron con todos sus habitantes á muy buena distancia que salían á recibir á los enviados de Dios, y en medio de grandes y calurosas aclamaciones juntamente con el armonioso sonido de la música entraron en el pueblo dirigiéndose á la Iglesia donde se cantó una salve á la Reina de los Angeles en acción de gracias por el feliz viaje que les ha dispensado: acto continuo se dirigieron á Corniero, lugar de residencia, en el que han tenido un recibimiento no menos edificante que en el primero: desde aquel momento pudo presagiarse el gran fruto que los Misioneros habían de recoger en esta religiosa comarca: en aquella misma tarde empezaron sus trabajos evangélicos inaugurando la santa misión el P. Ibeas con un sermón de santa unción en que puso de manifiesto las gracias extraordinarias y los singulares beneficios que el Señor derrama en los pueblos por medio de las santas misiones.

Todos los dias á las cinco de la mañana se celebraba la santa misa, explicándose desde el púlpito sus grandes misterios, terminada la cual ocupaba la sagrada cátedra el infatigable Misionero P. Ordás, predicando con elocuente sencillez y gran fervor por espacio de media hora sobre asuntos morales; á las diez tenía lugar la catequesis que dirigía el P. Ibeas cautivando las inteligencias y voluntades de los niños y de cuantas personas acudían á oír este celosísimo Misionero: por la tarde daba principio la misión á las cuatro, y siendo tan extraordinaria la concurrencia fué preciso que este ejercicio se hiciera todos los dias al aire libre y junto al Santuario de San Juan Degollado, punto para que la misión tuviera un feliz éxito ya por ser el centro de los pueblos que principalmente habían de concurrir, ya por la devoción que inspiraba el Santuario: se rezaba el santo Rosario al que seguía una plática doctrinal y después el sermón moral alternando en estos trabajos los dos Padres; dos horas y media duraba la misión de la tarde y esto no obstante acudían los pueblos en masa á escuchar la divina palabra con santa avidez; las aclamaciones y vivas que estos católicos pueblos prodigaban á los PP. cuando les acompañaban en procesión á Corniero; la atención y recogimiento á pesar



de estar en el campo y el copioso llanto en que prorrumpían durante los sermones, eran indicios evidentes de que la semilla caía en buena tierra y había de dar sazonados frutos de santidad.

Así fué en efecto: la comunión de más de cien niños de ambos sexos fué el comienzo de la gran cosecha que se esperaba; el P. Ibeas preparó aquellos inocentes corazones para recibir dignamente al cordero divino con una fervorosa plática y fervorines que arrancaban lágrimas no sólo á los niños sino al pueblo que presenció aquel grandioso espectáculo.

No puedo pasar en silencio la tierna y conmovedora ceremonia que se verificó en el sermón del perdón: todos bañados en lágrimas se pedían perdón mutuamente, Párrocos y feligreses, esposos y esposas, padres é hijos, amos y criados ¡qué espectáculo ofrecía á la vista! y que la pluma no puede describir: como han correspondido estos pueblos á la voz de Dios, lo dice bien claro el hecho de haberse acercado al banquete Eucarístico más de mil personas durante la misión, y en la misa solemne del campo que con autorización de V. E. I. se ha celebrado comulgaron más de setecientas: gracias sean dadas al Padre de las misericordias que se ha dignado enviarnos tan celosos operarios á cultivar estas viñas y que tan copiosas gracias ha demandado durante estos dias de salud.

Los PP. Misioneros han quedado completamente satisfechos de la correspondencia de los habitantes de esta comarca á la divina gracia y jamás olvidarán á los PP. Misioneros que no han omitido trabajo ni fatigas para santificarnos.

Cuanta sea la gratitud de estos pueblos á los esclarecidos hijos de San Ignacio se vió palpablemente al despedir á los Misioneros; todos los aclamaban, todos derramaban abundantes lágrimas, y en medio del llanto prorrumpían en calurosos vivas al Papa-Rey, á la Religión, á nuestro Prelado, á la ínclita Compañía de Jesús, y al Sagrado Corazón de Jesús.

Para terminar, Excmo. Sr., lo hago en nombre de los Párrocos de Corniero, Argobejo y la Velilla, dando gracias al Dios de las misericordias que proporciona medios tan eficaces para la santificación de los pueblos y agradecimiento eterno á Vuestra E. I.: gracias á los muy celosos RR. PP. que tanto han



trabajado por la salvación de las almas: á todos los Sacerdotes que con puntualidad concurren á ello, distinguiéndose por su celo y laboriosidad en el confesonario, y por último, gracias á las dignas Autoridades que en corporación han asistido á todos los actos.

Gloria á la Compañía de Jesús que cuenta entre sus hijos á tan esclarecidos Misioneros como los RR. PP. Ibeas y Ordás que tantos y tan gratos recuerdos han dejado entre nosotros.

Es de V. E. I. humilde súbdito q. b. s. p. a. y desea se publique esta mal escrita reseña para gloria de Dios y de los Padres de la Compañía de Jesús.

*Emilio Acevedo.*

Crémenes y Mayo 20 de 1894.

*SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.*

	<i>Rs. Cs.</i>
<i>Suma anterior</i> .....	12988 20
El Párroco y feligreses de Barrio de Ntra. Sra.....	30 »
El Párroco y algunos feligreses de Barrio de Ambasaguas.....	28 »
Un devoto de Villacé, por Marzo.....	20 »
El Párroco y feligreses de Colle, según lista.....	107 20
Fernando Fernández y familia 20 rs. Feliciano Pascual 0'80. María Villa 4. Pedro Hompanera 2. Josefa Sánchez 0'60. Pedro Sánchez 1. María García 1. Diego Diez 6. Francisco Villa 1. Pedro Castro 4. Rafaela Sánchez 1. Amalia Pinilla 1'40. Ramona Fernández 1'20 Justa del Blanco 1'20. Antonio del Blanco 1. Luis Acevedo 4. Domingo García 3. León Sánchez 5. Marcelo Alvarez 1. Lorenzo García 2. Agustina Diez 4. El Párroco D. Segundo Diez 22. Victoria Diez su hermana 20.	
El Arcipreste de Rivesla, D. Felipe Medina.....	24 »
D. T. V., Párroco.....	30 »
» P. F. P. id.....	16 »
» Victor Sierra, id.....	20 »
» Manuel González.....	8 »
D. <sup>a</sup> Eduvigis Pastor.....	8 »
El Arcipreste y Párroco de Calzada del Coto.....	26 »
D. Juan Fernández.....	8 »
» Ildefonso Alonso.....	4 »
» Fermín Lera.....	2 »
El Párroco de S. Martín Obispo.....	20 »
Un devoto de Villacé por Abril.....	20 »
El Párroco de Ledantes y feligreses de id. y de Villaverde.....	50 »
D. Francisco Burón.....	20 »
El Párroco de Otero y Matueca.....	8 »
El Párroco y algunos feligreses de Pozuelos del Rey, según lista.....	24 »
El Párroco 10 rs. Manuela Zorita 10. Diego Diez 1. Francisco Montañes 1 Manuel Fernández 1. Ramona Burón 1.	
<i>Suma</i> .....	13455 40